

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTES: TEEM-PES-120/2015 Y
TEEM-PES-121/2015 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
ANTONIO GARCÍA VÉLAZQUEZ.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELIA GIL RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados al rubro, promovidos por Gilberto Portillo Fernández, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Comité Distrital Electoral 15 de Pátzcuaro del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, a quien se le tiene por inconforme con los actos, que a su criterio, contravienen la normativa sobre propaganda política o electoral, atribuidos al ciudadano Antonio García Velázquez, en cuanto candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán y, del Partido Revolucionario Institucional; y ,

RESULTANDO:

ÚNICO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se advierte lo siguiente:

I. Procedimientos Especiales Sancionadores. El uno y cinco de junio de dos mil quince, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Comité Distrital Electoral 15 de Pátzcuaro del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, interpuso queja, contra de actos atribuidos al ciudadano Antonio García Velázquez, en cuanto candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, y el Partido Revolucionario Institucional, relacionadas con propaganda política electoral.

II. Recepción y reserva de turno de los Procedimientos Especiales Sancionadores. En proveídos de tres de julio del mismo año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar los expedientes en el Libro de Gobierno con las claves **TEEM-PES-120/2015** y **TEEM-PES-121/2015**; así como, reservó su sustanciación y resolución por no tener relación con algún juicio de inconformidad o medio de impugnación referente a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en términos del acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de veintiuno de junio de dos mil quince.

III. Turno a ponencia. El Magistrado Presidente de este tribunal electoral, a los oficios TEEM-P-SGA-2377/2015 y TEEM-P-SGA-2378/2015, ambos de veintidós de septiembre del año en curso, adjuntó el acuerdo dictado en esa misma data, a través de los

cuales ordenó turnar a esta ponencia los expedientes **TEEM-PES-120/2015** y **TEEM-PES-121/2015**, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral local.

IV. Radicación. En providencias emitidas el veintitrés de septiembre de este año, se **radicaron** los presentes procedimientos especiales sancionadores y se ordenó registrarlos en el Libro de Gobierno de esta ponencia con las claves **TEEM-PES-120/2015** y **TEEM-PES-121/2015**, respectivamente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versan las determinaciones que se emiten competen al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de que no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, sino que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica, en principio, la determinación de acumulación de los Procedimientos Especiales Sancionadores a que se ha hecho referencia.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99¹, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

¹ Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449.

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.*

Dicho criterio resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los numerales aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64, fracción XIII y 66, fracciones II, III y XI, 259, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el diverso 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; los cuales regulan la competencia y atribuciones de este Órgano Colegiado.

Luego, como en el caso concreto se analizará lo referente a la determinación de la acumulación aludida, de tal manera que lo que se resuelva, no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, sino que corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. En la especie, es preciso destacar, que el artículo 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al respecto dispone:

"Artículo 42. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación".

De la interpretación sistemática y literal del precepto reproducido, queda evidenciado, que este órgano jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos en los que se impugne por dos o más partidos políticos o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma

sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se impide la posibilidad de dejar *sub iudice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por dos institutos políticos poniéndose en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

En el caso, las constancias de los expedientes **TEEM-PES-120/2015** y **TEEM-PES-121/2015** que se tienen a la vista, revelan, que fueron promovidos por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Comité Distrital Electoral 15 de Pátzcuaro del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, contra actos atribuidos al ciudadano Antonio García Velázquez, en cuanto candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, y al Partido Revolucionario Institucional, por violación a la ley electoral sobre propaganda política o electoral.

Lo anterior pone de manifiesto, que se actualiza la hipótesis contenida en el numeral antes reproducido, dado que de los medios de impugnación que se tienen a la vista, previamente identificados, se aprecia que fueron instados, como se dijo, por los mismas partes, esto es, actor y demandados, y de los hechos y agravios expuestos, se advierte, la misma pretensión, esto es, que sean sancionados, porque en actos de campaña entregaron propaganda política o

electoral utilitaria de origen no textil, lo que, a su decir, es violatorio de las normas electorales.

En esas condiciones, se ordena la **ACUMULACIÓN** del expediente **TEEM-PES-121/2015** al **TEEM-PES-120/2015** por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional, a fin de que sean resueltos en una sola sentencia, sin que ello implique la adquisición procesal de las pretensiones.

Sirve de base legal la jurisprudencia 2/2004, visible en la página 20, de la Compilación Oficial 1997-2005 del propio tribunal, Tercera Época, del tenor literal siguiente:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias".*

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se decreta la acumulación del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-121/2015** al **TEEM-PES-120/2015**, por ser éste el que se recibió en primer término.

Notifíquese; personalmente al denunciante y a los denunciados, **por oficio** a la autoridad instructora y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 37, fracciones I, II y III, así como 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los diversos 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano colegiado; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

Así, a las doce horas con treinta minutos, en sesión interna celebrada el día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el diverso numeral 9 fracciones I y II del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas forman parte del Acuerdo Plenario dictado en los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves **TEEM-PES-120/2015** y **TEEM-PES-121/2015**, en sesión privada celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el que consta de nueve páginas, incluida la presente. Conste.